



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés islas, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No.024

Medio de control	Impugnación de Tutela
Radicado	88-001-33-33-001-2023-00076-01
Demandante	Jesús David Ballestas Castro
Demandado	Unidad Nacional de Protección –UNP
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede la Sala a resolver la impugnación del fallo de tutela proferido por el Juzgado Único Administrativo de este departamento el 27 de abril de 2023, mediante el cual fueron protegidos los derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana e integridad personal del Sr. **Jesús David Ballestas Castro**.

II. ANTECEDENTES

De conformidad con lo expuesto por el actor en su escrito de tutela, los hechos que motivan la acción se contraen, en síntesis, a lo siguiente:

1. Se indica en el escrito de petición que al señor Jesús David Ballestas Castro, el día 15 de marzo del 2023, vía correo electrónico la señora Nidia Barón, funcionaria de la Unidad Nacional de Protección, le manifestó *“que ya se había tomado una decisión en el caso por problemas de seguridad que presenta el suscrito y me pidió los números de teléfono y autorización para notificar la resolución por ese mismo medio ya que me encuentro residiendo en la isla de San Andrés y no contaba con los recursos para trasladarme a la ciudad de Bogotá”*.
2. Seguidamente manifiesta el accionante que el 23 de marzo del año en curso, se hizo efectiva la notificación de la *Resolución MTSP 0086 del 24 de febrero de la presente anualidad*, la Unidad Nacional de Protección decide ordenar



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

la asignación de medidas de protección para el suscrito de la siguiente forma:

“Implementar un (1) Botón de Apoyo, un (1) Medio de Comunicación y un curso de autoprotección extensivo a mi núcleo familiar”.

3. Expresa que, *“A la fecha de presentación de la presente acción la Unidad Nacional de Protección no ha solucionado nada con respecto a la Resolución del 24 de febrero, ya que la Fiscalía Seccional San Andrés se niega a recibir las nuevas denuncias que intenta presentar el suscrito por nuevas amenazas y la reincidencia de los grupos armados que amenazan al suscrito no para, me siguen manifestando que debo salir de la isla o me asesinaran junto a mi compañera sentimental”.*
4. Sostiene el actor que, las acciones u omisiones de la Unidad Nacional de Protección se niega a brindarle la seguridad que necesita, colocan en serio riesgo su vida y es de resaltar que al no recibir nuevas denuncias o información de las que ya se presentaron, también representa una clara violación a sus derechos fundamentales de la vida, la dignidad humana, la integridad personal y el acceso a la administración de justicia. Afirmando: *“La UNP y la Fiscalía están esperando que me asesinen para después decir que me protegieron hasta donde pudieron.*

- PRETENSIÓN

Atendiendo a las anteriores argumentaciones, con fundamento en los hechos narrados y las consideraciones expuestas, el actor de manera respetuosa le solicita al Juez tutelar a su favor los derechos constitucionales fundamentales de la vida, dignidad humana, e integridad personal así:

“PRIMERO: De manera inmediata se le ordene al accionado que se implemente un (1) Botón de Apoyo, un (1) Medio de Comunicación y un curso de autoprotección extensivo a mi núcleo familiar, como lo establece la Resolución MTSP 0086.

SEGUNDO: Que se le ordene a la Unidad Nacional de Protección realizar el tratamiento correspondiente a las nuevas denuncias por Amenazas y Agresión en contra del suscrito”.

- TRÁMITE DE INSTANCIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Mediante sentencia No. 040 del 27 de abril de dos mil veintitrés el Juzgado único Administrativo de San Andrés Isla amparó los derechos fundamentales a la vida y la integridad personal, por lo que ordenó a la UNP que en el término improrrogable de cinco (5) días, si aún no lo ha hecho complete y/o realice el esquema de protección ordenado mediante la Resolución No. 0086 del 24 de febrero de 2023 asignado al señor Jesús David Ballestas Castro.

EL FALLO IMPUGNANDO

FALLA

PRIMERO: TUTÉLESE los derechos fundamentales a la vida y la integridad personal del señor Jesús David Ballestas Castro identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.349.824, en consecuencia; se ordena a la Unidad Nacional de Protección – UNP que, en el término improbable (sic) de cinco días (05) días, si aún no lo ha hecho, complete y/o realice el esquema de protección ordenado mediante la Resolución No. 0086 del 24 de febrero de 2024.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a los correos electrónicos certificados por las partes para notificación personal.

TERCERO: Si el fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente electrónico de la referencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, el accionado impugnó el fallo de tutela de primera instancia con base en las siguientes consideraciones:

Actuando a través de apoderado judicial, la Unidad Nacional de Protección- UNP reprochó el fallo de primera instancia solicitando se revoque y deniegue el fallo de tutela proferido por el Juez Constitucional toda vez que la Unidad Nacional de Protección adelantó las gestiones pertinentes con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida; sin embargo, no ha sido posible tener comunicación con el Accionante, en consecuencia se considera que no se ha vulnerado los derechos del señor Jesús David Ballestas Castro, debido a que a la fecha la Unidad no ha podido tener comunicación con el accionante.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Tribunal para desatar la impugnación formulada por el accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política, en atención al factor funcional, por cuanto el despacho de conocimiento ostenta la calidad de Circuito de este Distrito Judicial, del cual esta Corporación es su superior funcional.

PROBLEMA CONSTITUCIONAL

Corresponde a la Sala determinar si revoca, confirma o modifica la decisión proferida por el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través de la cual se accedió al amparo solicitado por el señor Jesús David Ballestas Castro, para ello deberá resolver si:

1. Con la contestación y la impugnación allegada por la Unidad Nacional de Protección- UNP mediante comunicación oficial del 02 de mayo de 2023 con fundamento en sus consideraciones, se evidencia cesó la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana e integridad personal del actor.
2. O si, por el contrario, persiste la vulneración a los derechos fundamentales alegados por la parte actora, a raíz del incumplimiento de la Resolución 00086 del 24 de febrero de 2023 por parte de la Unidad Nacional de Protección- UNP.

TESIS

La Sala de Decisión de esta Corporación confirmará la decisión de primera instancia proferida el 27 de abril del 2023, al encontrar constituidos los elementos legales y jurisprudenciales para tutelar los derechos fundamentales invocados,



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

ya que, la entidad accionada debe dar cumplimiento y efectividad respecto al acto administrativo-Resolución 00086 de 2023.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De la procedencia de la Acción de Tutela

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, permitieron la institucionalización de la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario, de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con un cumplimiento inmediato, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En este orden, al tratarse de una acción de Tutela incoada contra una entidad pública (UNP), al tenor del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente su conocimiento en este evento.

Así mismo, en el caso concreto, de conformidad con el artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados tienen una obligación a su cargo en la cual se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales internos, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos y plenamente aplicables en el orden nacional los derechos y libertades reconocidos; en otras palabras,



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

ajustar el derecho interno a esas disposiciones del ámbito internacional. Al determinar el alcance del derecho a la vida, a la seguridad personal y la obligación del Estado de proteger a las personas que lo requieren en el orden constitucional.

La Corte Constitucional en sentencia T-078 de 2013 señaló principalmente que estos derechos y esa obligación estatal de protección constitucional, están incorporados en el ordenamiento jurídico, como derechos fundamentales, y son interpretados a la luz de los instrumentos de derechos humanos ratificados por Colombia que crean obligaciones internacionales para el país (artículos 93 y 94 de la Constitución). Derechos fundamentales que adquieren especial importancia en personas o sujetos que requieren protección especial como los defensores de derechos humanos, dada su condición y desempeño social.

De las Funciones de la Unidad Nacional de Protección- UNP

El artículo 3 del Decreto 300 de 2017¹ creó la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección, lo que a su vez modificó la estructura de la UNP, regulada anteriormente por el artículo 10 del Decreto 4065 de 2011. Dicha norma contempla como funciones de dicha dependencia, entre otras, las siguientes:

“2. Adoptar o implementar, dirigir y controlar las políticas, los procesos, planes o proyectos de la Subdirección y adelantar las gestiones necesarias para asegurar el oportuno cumplimiento y aplicación en todos los niveles institucionales, así como establecer sistemas o canales de información para su ejecución y seguimiento.

3.Coordinar, con las entidades y autoridades competentes, la implementación de medidas preventivas en materia de protección a que haya lugar.

(...)

7. Hacer seguimiento a las medidas de protección en términos de confiabilidad, oportunidad, idoneidad y eficacia, así como de su uso por parte de los beneficiarios y adoptar el plan de mejoramiento que se requiera.

(...)

14. Adoptar, en caso de riesgo inminente y excepcional, todas las medidas necesarias para proteger la vida e integridad física de la población objeto del presente Decreto. Lo anterior sin necesidad de concepto previo por parte de la Mesa Técnica de Seguridad y Protección”.

¹ “Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Nacional de Protección – UNP”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

A su vez, el artículo 2.4.1.4.3 establece que para el cumplimiento del Programa de protección se deben aplicar, entre otros, los siguientes principios:

“10. Eficacia: Las medidas tendrán como propósito prevenir la materialización de riesgos y mitigar los efectos de una eventual consumación.

11. Oportunidad: Las medidas se otorgarán en forma ágil y expedita.

12. Celeridad: Las solicitudes y trámites necesarios para aplicar las medidas de prevención y protección se ejecutarán de manera pronta. La respuesta frente a un requerimiento de protección deberá ser eficaz y de fondo, evitando de manera efectiva la materialización del riesgo o amenaza. Cuando se trate de un riesgo extremo la respuesta no podrá exceder un plazo máximo de 24 horas para su atención”.

Derecho a la vida

El Estado tiene la obligación de “*salvaguardar la vida de las personas que se encuentran bajo amenaza*”. Este compromiso estatal tiene fundamento en los artículos 2 “*asegurar la convivencia pacífica*”, y dispone que “*las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*”, 11 “*el derecho a la vida es inviolable*” y 12 de la Constitución “*nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”. Estas disposiciones plantean la seguridad como un valor, un derecho colectivo y un derecho individual que se deriva de las múltiples garantías previstas para atender los riesgos extraordinarios a los que las personas pueden estar expuestas. Esta obligación se sustenta tanto en el ordenamiento nacional como internacional².

En estos términos, cuando un habitante del territorio está sometido a esta clase de amenazas insoportables sobre su vida, por acciones de agentes estatales o de terceros, es imperativo que el Estado adopte las medidas tendientes a proteger a la persona, para que estos peligros que se ciernen sobre ella no se materialicen. De lo anterior, se destaca que la titularidad de este derecho depende de un nivel de riesgos extraordinarios que las personas no están jurídicamente obligadas a soportar, por lo cual deben recibir protección especial de las autoridades.

Derecho a la Dignidad Humana

² Sentencia T-199 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

En virtud de la especial relación de sujeción señalada en párrafos anteriores, es deber del Estado garantizar el pleno disfrute de los derechos que no han sido suspendidos y el respeto a la dignidad humana es un derecho que no permite limitación alguna.

Derecho a la integridad personal

De acuerdo con la jurisprudencia, el derecho a la integridad personal se traduce en obligaciones específicas por parte del Estado. La Sentencia T-719 de 2003 enumeró, sin el ánimo de establecer un listado taxativo, las siguientes:

“1. La obligación de identificar el riesgo extraordinario que se cierne sobre una persona, una familia o un grupo de personas, así como la de advertir oportuna y claramente sobre su existencia a los afectados. Por eso, no siempre es necesario que la protección sea solicitada por el interesado.

2. La obligación de valorar, con base en un estudio cuidadoso de cada situación individual, la existencia, las características (especificidad, carácter individualizable, concreción, etc.) y el origen o fuente del riesgo que se ha identificado.

3. La obligación de definir oportunamente las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar que el riesgo extraordinario identificado se materialice.

4. La obligación de asignar tales medios y adoptar dichas medidas, también de manera oportuna y en forma ajustada a las circunstancias de cada caso, en forma tal que la protección sea eficaz.

5. La obligación de evaluar periódicamente la evolución del riesgo extraordinario, y de tomar las decisiones correspondientes para responder a dicha evolución.

6. La obligación de dar una respuesta efectiva ante signos de concreción o realización del riesgo extraordinario, y de adoptar acciones específicas para mitigarlo o paliar sus efectos.

7. La prohibición de que la Administración adopte decisiones que creen un riesgo extraordinario para las personas en razón de sus circunstancias, con el consecuente deber de amparo a los afectados.”³

Ahora bien, dentro de los procesos de tutela en contra de la Unidad Nacional de Protección revisados por esta corporación, uno de los temas recurrentes ha sido el incumplimiento al deber de motivación. Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 29 de la Constitución consagra esta garantía en “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. Y si bien la Corte ha reconocido que la UNP es la entidad

³ Sentencia T-719 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Estas obligaciones fueron reiteradas en las sentencias T-750 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-411 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido, T-199 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; y T-388 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

que tiene la competencia, los recursos humanos y el conocimiento técnico para determinar el nivel de riesgo de un ciudadano y las medidas de protección a adoptar, también ha recordado que esto supone que previamente la entidad ha identificado suficientemente el riesgo en que se encuentra la persona. Para ello debe valorar de manera técnica y específica las particularidades del caso y el contexto en que se encuentra.

En resumen, la UNP tiene el deber de garantizar las medidas de protección que estime adecuadas y suficientes para evitar que el riesgo extraordinario o extremo sobre una persona se materialice. La adopción de dichas medidas debe ser oportuna y ajustada a las circunstancias del caso particular. Adicionalmente, las decisiones proferidas tienen que respetar las garantías propias del debido proceso administrativo y, en particular, la carga de motivación. El razonamiento debe estar soportado en argumentos técnicos y específicos sobre su situación; y no en consideraciones abstractas sobre el nivel de riesgo, o en consideraciones ocultas que no permitan al interesado *“conocer las razones por las cuales este fue denegado u otorgado de manera diferente a sus expectativas, ya que para ejercer el derecho a la defensa requiere saber a qué argumentos oponerse.”*

CASO CONCRETO

La tutela de la referencia fue interpuesta por el señor Jesús David Ballestas Castro contra la Unidad Nacional de Protección-UNP, con el objetivo de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana e integridad personal, al percibir la falta de materialización de las órdenes de seguridad en cabeza de la mencionada entidad, poniendo en inminente y grave riesgo su vida y la de su núcleo familiar.

Según el peticionario, esos derechos habrían sido vulnerados debido a la actitud omisiva de la entidad demandada, evidenciando que, el esquema de seguridad no ha sido materializado a su persona, pese a que en la Resolución 00086 del 24 de febrero de 2023 fue otorgado en beneficio de la siguiente forma:

“Implementar un (1) botón de apoyo, un (1) Medio de comunicación, un curso de autoprotección extensivo a su núcleo familiar”; medidas que, conforme al Decreto 299 de 2017 en su artículo 2.421.4.2., deben ser implementadas por Grupo de



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

*Implementación, Supervisión y Finalización de Medidas – GISFM de la Unidad Nacional de Protección*⁴

Sin embargo, en respuesta por parte de la entidad demandada, expone que:



MINISTERIO DEL INTERIOR

protección al señor **JESÚS DAVID BALLESTAS CASTRO**, ahora bien, en razón a esto, es importante que el Despacho tenga conocimiento de:

IMPUGNACIÓN DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

1. DE LA IMPOSIBILIDAD DE COMUNICARSE CON EL BENEFICIARIO

En consecuencia, con lo anterior, el Grupo de Implementación, Supervisión y Finalización de Medidas (GISFM) informa mediante correo electrónico de fecha 3 de mayo de 2023:

Que para poder iniciar ruta a la implementación de medidas se debe contactar al beneficiario, tal contacto se ha tratado de hacer vía telefónica al celular 3103547331 y 3156344657 y a la fecha no ha sido posible el contacto por este medio.

Que el día 24 de abril de se solicita vía correo electrónico al beneficiario información con respecto a su ubicación para poder hacer el envío de las mismas, correo al que el beneficiario no ha dado respuesta.

“

”⁵

En consecuencia, le solicita al señor juez, que se revoque o deniegue la solicitud de amparo otorgado en fallo de primera instancia con fecha del 27 de abril de 2023, emitido por el Juzgado Único Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, ya que la Unidad Nacional de Protección no ha podido establecer contacto telefónico ni vía correo electrónico con el accionante, lo cual retardará la implementación de las medidas de protección, es decir que ha tenido la intención de dar cumplimiento a la orden impartida.

La presente acción constitucional busca la efectividad de las medidas de seguridad que se ordenó implementar a través de acto administrativo a favor del accionante:

ANALISIS DE LA SALA

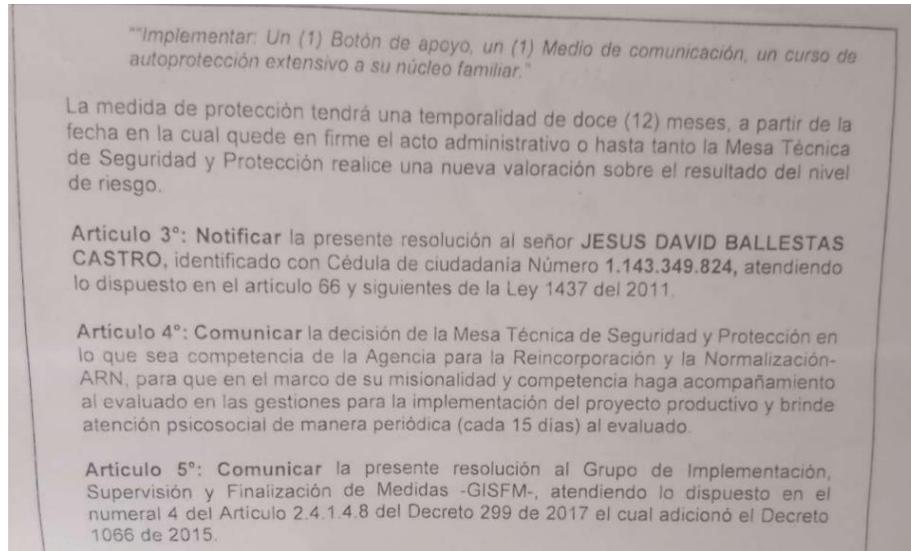
⁴ Resolución 00086 del 24 de febrero de 2023.

⁵ Expediente digital/ 15. escrito de impugnación/ UNP



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA



Pese a ello, aun cuando en el acto que otorga medidas de seguridad se ordena comunicar a las dependencias respectivas para su materialización, en el escrito de impugnación se aportan anexos en los cuales la entidad esgrime su actuación para la efectividad de la medida, teniendo los siguientes:

En relación al beneficiario señor **JESUS BALLESTAS CASTRO**, podemos informar lo siguiente:

I. SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCION IMPLEMENTADAS AL BENEFICIARIO

Al beneficiario señor **JESUS BALLESTAS CASTRO**, resulta pertinente señalar que al mismo se le han otorgado medidas de protección como consecuencia de la siguiente Resolución, así:

- **Mediante Resolución MTPS 0086 del 24 de febrero de 2023** la SUBDIRECCION ESPECIALIDAD DE SEGURIDAD, ordeno por recomendaciones de la mesa técnica en favor del beneficiario señor **JESUS BALLESTAS CASTRO** “implementar” Un (1) Botón de apoyo, un (1) Medio de comunicación, un curso de auto protección extensivo a su núcleo familiar

Gestión para la implementación

Con respecto a la gestión de la implementación de las medidas otorgadas al beneficiario desde el GISFM informamos que la gestión se ha desarrollado así:

- Que la resolución MTPS 0086 del 24 de febrero de 2023 quedo ejecutoriada el 11 de abril de 2023
- Que el Grupo de planeación remitió constancia el GISFM de la misma el día 21 de abril de 2023
- Que para poder iniciar ruta a la implementación de medidas se debe contactar al beneficiario, tal contacto se ha tratado de hacer vía telefónica al celular número: 310 354 7331 y 315 634 4657 y a la fecha no ha sido posible el contacto por este medio
- Que el día 24 de abril se solicita vía correo electrónico al beneficiario información con respecto a su ubicación para poder hacer el envío de las mismas, correo al que el beneficiario no ha dado respuesta.

⁶ Expediente digital/03/anexos 18_4_23



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Señor
JESUS DAVID BALLESTAS CASTRO
Correo: jdavidballestas@gmail.com

Mediante la presente me permito solicitarle respetuosamente me indique la información que le voy a solicitar a continuación en aras de poder hacer la entrega de las Medidas otorgadas Mediante la Resolución MTSP 0086 del de 24 de febrero de 2023.

1. Departamento, municipio y Dirección donde reside Actualmente.
2. Numero de contacto actualizados ya que con los que se cuentan se encuentran sin uso (3103547331-3156344657)
3. Datos de un tercer contacto de su confianza dado el caso se pierda comunicación con usted.

Es pertinente mencionar que la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección de la Unidad Nacional de Protección, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto 299 del 23 de febrero de 2017 y cumpliendo con las responsabilidades que le fueron asignadas en su artículo 2.4.4.3. numeral 15 Reserva Legal. La información relativa a las personas solicitantes y protegidas del Programa especial de Seguridad y Protección junto con las medidas planteadas y adoptadas es reservada con el fin de salvaguardar la vida, libertad, integridad y seguridad personal.

Sin otro particular me despido cordialmente, no sin antes reafirmar nuestra firme disposición en la atención a los diferentes requerimientos presentados ante el Programa de Protección que lidera esta Unidad. Recuerde que todos los trámites en la UNP son de carácter *Gratuito* y que puede enviar sus sugerencias para mejorar nuestra atención al ciudadano al correo electrónico correspondencia@unp.gov.co, su opinión es muy importante para nosotros

Atentamente,

Yulii García Sepulveda
Contratista

Conforme a lo dispuesto en el Decreto 1066 de 2015, a la UNP le asiste competencias relacionadas con el deber de implementar y garantizar las medidas de protección que estime adecuadas y suficientes para evitar que el riesgo extraordinario o extremo sobre una persona se materialice. Por ello, aplicará la adopción de las medidas, siendo oportunas y ajustadas a las circunstancias del caso particular. En relación con los hechos de la acción, se evidencia que el peticionario es beneficiario de medida de protección a cargo de la Unidad Nacional de Protección, medida y nivel de riesgo ratificados en la Resolución 00086 de 2023. De esta manera, la actuación del Estado implica no sólo la identificación y cualificación del riesgo excepcional que se cierne sobre las personas, sino que también exige, de manera principal, que se adelante una actuación efectiva dirigida a evitar que el mismo se materialice y brindar protección eficaz.

Para la Sala, es evidente que al accionante no se le ha brindado una **respuesta efectiva** ante la situación de concreción del riesgo, lo cual no se agota con la adopción de medidas sino con su materialización, tal y como lo ha advertido la Corte Constitucional de la siguiente manera *“no se agota con las medidas de protección, sino que, materializadas las situaciones de riesgo, es imperativa la adopción de medidas dirigidas a mitigar sus efectos”*⁷

⁷ Sentencia de la Corte Constitucional T-239 de 2021



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Así mismo, es menester resaltar lo dicho por la corte constitucional en Sentencia T-750 del año 2011⁸ respecto a las medidas de seguridad, las cuales deben ser específicas, adecuadas y suficientes para evitar la materialización del riesgo y brindar protección eficaz. De esta manera, la actuación del Estado implica no sólo la identificación y cualificación del riesgo excepcional que se cierne sobre las personas, sino que también exige, de manera principal, que se adelante una actuación efectiva conducente a evitar que el mismo se materialice.

La petición en el caso de marras incoada por el accionante, diáfananamente se enmarca en escenario de gravedad y urgencia, dilucidando que, si bien es cierto se desconoce que el actor es un líder social y/ o comunitario, por configurarse la Reserva legal, conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1755 de 2015⁹, no es menos cierto que ha recibido amenazas en su vida e integridad personal y su compañera sentimental, y por tal razón mediante la resolución del 24 de febrero de 2023 recibió protección por parte de la Unidad Nacional de Protección, es decir, existe un hecho cierto que ratifica el nivel de amenaza sobre sus derechos y la urgencia del mecanismo judicial.

Al respecto, la Sala concluye que la UNP no ha cumplido a cabalidad sus funciones a la luz de los principios de eficacia, oportunidad y celeridad contemplados en el artículo 2.4.1.4.3 del Decreto 1066 de 2015, adicionado por el Decreto 299 de 2017. Lo anterior, dado que la entidad demandada no acreditó la ejecución de acciones efectivas y eficientes en el marco de la medida de seguridad y protección tendientes a prevenir, de forma ágil y expedita, la materialización del riesgo al cual se ve expuesto el accionante y que permitan mitigar los efectos de una eventual consumación de un daño.

En este orden de ideas, la confirmación del fallo de primera instancia y de las órdenes tendientes a garantizar los derechos fundamentales del tutelante es apremiante y es una actuación mínima con la que debe cumplir la autoridad encargada.

⁸ La Sentencia T-750 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. "(...) la ausencia de emisión del estudio de riesgo dentro del plazo legal constituye una omisión de las obligaciones estatales de identificar y valorar el riesgo de forma oportuna, así como el deber de definir en el tiempo debido las medidas de protección específicas, adecuadas y suficientes para evitar que el riesgo extraordinario o extremo se materialice".

⁹ Ley 1755 de 2015, con armonía en lo dispuesto en el artículo 2.4.1.2.2. numeral 13 y el artículo 2.4.1.2.4.7 numeral 3 del Decreto 1066 de 2015.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

En efecto, toda medida tendiente a garantizar la vida, dignidad humana e integridad personal no da espera y exige especial atención, oportuna y eficaz. Por el contrario, la prolongación del incumplimiento de la medida en cuestión mina la posibilidad de que sea efectivo el goce de las garantías constitucionales inalienables en cabeza del actor.

Así mismo a pesar de la entidad manifestar que al señor Jesús David Ballestas se le ha intentado comunicar por todos los medios sin haber sido posible y con ello el impedimento del cumplimiento al acto administrativo que dio pie a la presente acción constitucional, la Sala informa que se realizó llamada a su número celular personal sin mayor obstáculo y en dicha comunicación el accionante manifestó que ha recibido dos llamadas de la UNP, donde se le informa que se estarán comunicando con el nuevamente con el fin de materializar el acto administrativo, pero dicha materialización no se ha logrado. Al mismo tiempo esta colegiatura considera que las pruebas allegadas al plenario no son suficientes para revocar la sentencia de primera instancia ya que está peligro es la vida del accionante.

Finalmente, además de confirmar el amparo otorgado en la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que lo que está en juego en la presente acción de tutela son derechos constitucionales a la vida, dignidad humana e integridad personal, la Sala estima conveniente ordenar a la UNP que, dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, realice el cumplimiento efectivo del esquema de protección asignado al señor Jesús David Ballestas Castro de manera eficaz y bajo el principio de celeridad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso administrativo del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

IV. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha del 27 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Circuito Judicial del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

SEGUNDO: ORDENESE a la Unidad Nacional de Protección- UNP que, dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, realice todo lo pertinente a dar cumplimiento efectivo del esquema de protección asignado al señor Jesús David Ballestas Castro, conforme lo dispuesto en la Resolución 0086 del 23 de febrero de 2023.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

JESUS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

JOSE MARIA HERRERA MOW

Magistrado

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

Magistrada

Firmado Por:

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfd780a00f4e9056f345f8f8a3c2569b513b05843047583401640a8c7480b60**

Documento generado en 30/05/2023 06:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>